



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-82/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO
**FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local, que confirmó la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente respectivo, que suspendió sus derechos partidistas, por la presunta comisión de actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

RESULTANDO

¹ En adelante "Eliminado"

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una militante del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de la parte actora por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Denuncia que quedó registrada bajo la clave correspondiente.

2. Acuerdo de admisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, el órgano partidista emitió acuerdo mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, la admisión de la queja, su radicación, emisión de medidas cautelares a favor de la ciudadana denunciante y la realización de diversas diligencias para mejor proveer. Asimismo, respecto de la medida cautelar determinó la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora, hasta en tanto se resolviera en definitiva el expediente del procedimiento oficioso.

3. Juicio de la ciudadanía local ELIMINADO. Derivado de lo anterior, el seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte denunciada promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de la ciudadanía local, el cual quedó registrado con la clave de expediente respectiva, a fin de impugnar las medidas cautelares, así como, el oficio de notificación. El Tribunal local dictó sentencia el cuatro de octubre siguiente, en el sentido de **revocar** los actos impugnados, y ordenó al órgano partidista que recondujera la vía en que instruyó la denuncia presentada por la ciudadana denunciante y se pronunciara sobre las medidas de protección y/o cautelares instadas por la parte actora.

4. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO. En contra de la determinación anterior, el once de octubre siguiente la ahora parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, integrándose el expediente respectivo.

5. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de octubre posterior, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario declaró **improcedente** el referido juicio ciudadano y lo **reencausó** a juicio electoral.

6. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia respectiva.

7. Sentencia del juicio electoral ELIMINADO. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca emitió sentencia mediante la cual, confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**.

8. Incidente ELIMINADO. De manera posterior, se promovió incidente en contra de la resolución por incumplimiento a la resolución que antecede, para lo cual se radicó el expediente incidental **ELIMINADO**.

9. Resolución Incidental. Con fecha de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local notificó al órgano partidista la resolución recaída al Incidente del expediente **ELIMINADO**, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria emitiera la resolución respectiva en el expediente de cuenta en el plazo de diez días hábiles, así como reconducir la vía a procedimiento oficioso.

10. Primera resolución partidista. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el órgano partidista resolvió el procedimiento en el sentido de tener por acreditada la violencia atribuida a las personas denunciadas y, en consecuencia, sancionó a dichas personas.

11. Juicio de la ciudadanía federal ELIMINADO. El veintiuno de febrero siguiente, la ahora parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante Sala Superior, a fin de impugnar la resolución partidista.

12. Acuerdo Plenario ELIMINADO. El uno de marzo posterior, mediante Acuerdo Plenario, Sala Superior determinó la improcedencia del

medio de impugnación, así como su reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo conociera y resolviera.

13. Segundo juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**. En cumplimiento a la resolución de Sala Superior, el ulterior seis de marzo, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias y ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**.

14. Sentencia local **ELIMINADO**. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local, emitió sentencia que, entre otras cuestiones, declaró la revocación de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento **ELIMINADO**, a efecto de que emitiera una nueva determinación.

15. Juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**. El cuatro de abril siguiente, la parte denunciante promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local. El veintisiete de abril posterior Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

16. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia **ELIMINADO**, el trece de abril siguiente, el referido órgano de justicia dictó nueva resolución, en el expediente **ELIMINADO**, en el sentido de declarar la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas y las sancionó.

17. Impugnación federal **ELIMINADO**. En contra de la resolución partidista anteriormente citada, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en salto de la instancia, la ahora parte actora promovió medio de impugnación ante Sala Superior. El medio de impugnación se integró con la clave **ELIMINADO**. El tres de mayo siguiente, Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional por considerar que era la autoridad competente. El medio se integró en este órgano jurisdiccional con la clave **ELIMINADO**.

18. Acuerdo plenario dictado en el expediente **ELIMINADO**. El doce de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó la improcedencia del salto

de instancia y **reencausó** la demanda al Tribunal local. El medio local se integró como juicio ciudadano local **ELIMINADO**.

19. Sentencia en el juicio local **ELIMINADO.** El quince de junio del dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió dejar sin efectos la resolución partidista dictada en cumplimiento a su propia determinación, para el efecto de que el órgano partidista emitiera una nueva. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO**.

20. Tercera resolución partidista. El veintiocho de junio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática declaró nuevamente la existencia de violencia política de género atribuida a las personas denunciadas, ahora parte actora, y, en consecuencia, sancionó a la persona denunciada **ELIMINADO** con la cancelación de su membresía de afiliación; la suspensión temporal de la afiliación de **ELIMINADO**; así como la anotación de ambos en la lista de personas sancionadas por violencia política de género.

21. Solicitud de facultad de atracción **ELIMINADO.** El siete de julio posterior, las personas denunciadas, ahora parte actora, promovieron un medio de impugnación solicitando que la Sala Superior asumiera la competencia para resolver la controversia con el objetivo de impugnar la resolución partidista indicada en el numeral anterior. Este medio de impugnación se registró bajo la clave **ELIMINADO**. El diez de julio siguiente, se declaró **improcedente** la atracción del caso y Sala Superior decidió **reencausar** la demanda a esta Sala Regional para que se pronunciara respecto del salto de la instancia.

22. Juicio federal **ELIMINADO.** Conforme con lo acordado por Sala Superior, el Pleno de Sala Regional Toluca resolvió el dieciocho de julio siguiente, que era improcedente asumir la competencia del juicio promovido en salto de instancia, por lo tanto, ordenó su reencausamiento hacia el Tribunal local para que éste se encargara de conocer y resolver el asunto.

23. Sentencia del juicio local ELIMINADO. En acatamiento a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el juicio previamente mencionado, el Tribunal local registró el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local con la clave **ELIMINADO**. Posteriormente, el uno de agosto siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia, donde determinó revocar la resolución y las sanciones correspondientes.

24. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ELIMINADO). En contra de la determinación anterior, el ocho de agosto siguiente, la parte denunciante en el procedimiento oficioso promovió medio de impugnación ante Sala Regional Toluca. El once de agosto posterior, la Presidencia acordó su integración y turno a la Ponencia correspondiente.

25. Resolución juicio de la ciudadanía federal (ELIMINADO). El veintiséis de septiembre siguiente, Sala Regional Toluca emitió sentencia, mediante la cual determinó **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, y vinculó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a reponer el procedimiento partidista oficioso **ELIMINADO**.

26. Acuerdo del órgano partidista. El dos de octubre posterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del mencionado instituto político, emitió acuerdo en el procedimiento oficioso clave **ELIMINADO**, por medio del cual, entre otras cuestiones, admitió la queja, se ordenó emplazar a las personas denunciadas, ahora parte actora, y emitió las medidas cautelares.

27. Recurso de reconsideración ELIMINADO. El propio dos de octubre, en contra de lo anterior, la ahora parte actora interpuso recurso de reconsideración directamente ante Sala Superior. El once de octubre siguiente, Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haberse presentado de manera **extemporánea**.

28. Juicio de la ciudadanía federal per saltum ELIMINADO. En contra del acuerdo dictado el dos de octubre por el Órgano de Justicia

Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la parte actora promovió, directamente ante esta Sala Regional, un medio de impugnación. Además, solicitó tener por incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, así como su aclaración.

29. Acuerdo de Sala ELIMINADO. El diecinueve de octubre posterior, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala, en el cual, entre otras cuestiones, determinó: 1) **Escindir** el escrito de las personas promoventes en lo relativo al incumplimiento y la aclaración de la sentencia, a fin de que el primer aspecto sea analizado en **vía incidental** del juicio **ELIMINADO**, y la aclaración de sentencia, en los términos razonados en esta determinación, 2) **Improcedencia** del juicio de la ciudadanía, 3) **Reencausa** la vía del juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

30. Incidente de incumplimiento de sentencia ELIMINADO. El veinte de octubre siguiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional acordó la apertura del expediente incidental.

31. Integración del expediente ELIMINADO. En la propia fecha, conforme con lo ordenado en el acuerdo plenario referido, la Presidencia de Sala Regional Toluca, acordó la integración del juicio electoral **ELIMINADO** y el turno a la Ponencia correspondiente.

32. Acuerdo del órgano partidista. El veintitrés de octubre siguiente, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó acuerdo en el procedimiento partidista oficioso **ELIMINADO**, por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por contestada la denuncia; hizo efectivo el apercibimiento a las personas denunciadas, por lo que determinó que las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados; admitió las pruebas ofrecidas por las partes; ordenó la presentación del dictamen pericial ofrecido por la parte denunciada y señaló la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

33. Resolución incidente de incumplimiento ELIMINADO. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio

de la ciudadanía **ELIMINADO**, promovido por la ahora parte actora, quienes fueron parte tercera interesada en el juicio principal del que derivó el incidente.

34. Juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO.** El ocho de noviembre siguiente, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo dictado el veintitrés de octubre de ese año, por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento partidista oficioso **ELIMINADO** mediante el cual se admitieron las pruebas y se señaló la fecha de la audiencia de Ley.

35. Acuerdo de Sala **ELIMINADO.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala, en el cual determinó: 1) Es **improcedente** conocer el presente asunto como juicio de la ciudadanía, 2) Se **reencausa** el medio de impugnación a juicio electoral, y 3) **Remitir** los autos del juicio de la ciudadanía, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente.

36. Juicio electoral **ELIMINADO.** En la referida fecha, se ordenó la integración del expediente **ELIMINADO** y su turno a Ponencia.

37. Incidente de incumplimiento. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado al órgano partidista el acuerdo de Sala Regional por medio del cual se admitió a trámite el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**.

38. Resolución del juicio electoral **ELIMINADO.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca, emitió sentencia por medio de la cual se **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el multicitado Órgano de Justicia Intrapartidaria, en el procedimiento partidista oficioso **ELIMINADO**.

39. Resolución juicio electoral ELIMINADO. El propio cinco de diciembre, Sala Regional Toluca emitió sentencia, mediante la cual **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

40. Acuerdo de cumplimiento del órgano partidista. El seis de diciembre posterior, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria, emitió acuerdo a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio electoral **ELIMINADO**.

41. Resolución partidista. El tres de enero de dos mil veinticuatro, el Órgano de Justicia Intrapartidaria en mención emitió resolución dentro del expediente **ELIMINADO**, en la que determinó la suspensión de los derechos partidistas de la ahora parte actora.

42. Primera impugnación y reencausamiento. El diez de enero siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, integrándose el expediente **ELIMINADO**. El veintitrés de enero siguiente, Sala Superior emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó *i) la improcedencia* del medio de impugnación, y *ii) reencausa* la demanda al Tribunal local para que la conociera y se pronunciara sobre la controversia.

43. Resolución Incidente de incumplimiento ELIMINADO. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró infundado el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.

44. Sentencia impugnada (ELIMINADO). El quince de febrero siguiente, el Tribunal Local confirmó la resolución partidista mencionada.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió ante Sala Superior demanda por la cual impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local, *vía per saltum*.

2. Acuerdo Sala Superior. El seis de marzo del año en curso, el Pleno de Sala Superior dictó Acuerdo en el que determinó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora.

3. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El once de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión, vista, requerimiento y apercibimiento. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado, dar vista con la demanda a la ciudadana denunciante.

5. Imposibilidad de notificar vista. El veintiuno de marzo siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México informó la imposibilidad de notificar a la denunciante la vista ordenada.

6. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El propio veintiuno, se acordó requerir al Instituto Nacional Electoral para que informara el último domicilio de la denunciante que constará en el Registro Federal de Electores.

7. Informe de domicilio. El veinticinco de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento precisado en el numeral anterior y, en consecuencia, se ordenó la notificación de la vista correspondiente a la mencionada denunciante, por conducto de la referida Junta Local Ejecutiva.

8. Notificación de la vista. El veintiséis del propio mes se recibieron las constancias de notificación de la vista en mención.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de quince de febrero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que confirmó por unanimidad la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ELIMINADO**.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el domicilio y la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **viernes dieciséis de febrero** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **jueves veintidós de febrero** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

en estudio se colma, en razón de que el sábado y domingo diecisiete y dieciocho del propio mes y año no se contabilizan al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son personas ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que se considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Determinación respecto de la vista ordenada. El trece de marzo del presente año, se ordeno dar vista con el presente medio de impugnación a la persona denunciante del procedimiento primigenio.

Cabe precisar que la referida vista no tiene como efecto reconocerle el carácter de parte tercera interesada a la referida persona, solo se trata de que no quede inaudita en el evento de que esta sentencia le pudiera generar algún perjuicio.

En ese sentido, aun cuando se encuentra pendiente por desahogar la vista otorgada, ello no le afecta a la mencionada denunciante en virtud del sentido de la presente sentencia.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.
El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que los agravios planteados por la ahora parte actora se hicieron consistir en:

- La incompetencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
- Violaciones al debido proceso intrapartidario.
- Falta de notificación personal a la audiencia intrapartidaria.
- Indebida emisión de dos cierres de instrucción.
- Indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación; e
- Incumplimiento de requerimientos y sentencias.

El Tribunal responsable aclaró que la parte actora incurrió en diferentes errores de identificación al plantear su inconformidad en contra de diversos actos supuestamente emitidos por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en la secuela procedimental.

Ello, porque a lo largo del escrito de demanda, la parte actora refirió que controvertía los acuerdos de catorce y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, supuestamente emitidos por el órgano intrapartidista durante la sustanciación del procedimiento; sin embargo, del análisis integral del expediente constató la inexistencia de esos proveídos, de ahí que para abordar la verdadera cuestión planteada, el Tribunal local se abocó a atender lo que preferentemente se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Así, en primer lugar, el Tribunal responsable abordó el análisis relacionado con la falta de competencia del referido órgano intrapartidario para conocer y resolver cuestiones que, según la parte actora, atañen a otras materias o de actos que hubiesen fenecido.

Al respecto, determinó que la parte actora no cuestionaba la competencia del órgano de justicia intrapartidaria para conocer y resolver sobre actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido político; sino que su punto de inconformidad era que, desde su perspectiva, también juzgaba cuestiones que atañen a otras materias, además de que algunos actos o conductas denunciadas habían prescrito.

Ante ello, el Tribunal responsable calificó ese agravio como **inoperante**, bajo el argumento de que constituía un hecho no controvertido que la persona militante denunciante en el procedimiento oficioso primigenio, planteó ante el órgano partidista, un vínculo de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación en su vertiente de desempeño de un cargo partidista, que se estimó vulnerado por conductas imputadas a la ahora parte actora, que presuntamente actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque si bien, la competencia para conocer conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, no está cuestionada, se dio por sentado que se fundamentó en diversos instrumentos jurídicos, entre ellos, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del propio partido político, debido a que establecen los mecanismos y procedimientos internos que garanticen la prevención, atención y, en su caso, las sanciones a quienes ejerzan todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106, de los Estatutos del propio partido político, se advertía que corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer, tramitar y resolver los conflictos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que el Tribunal responsable estimó que el órgano partidista contaba con la competencia para conocer, sustanciar y resolver la queja intrapartidaria.

En tal virtud, el Tribunal local consideró que el referido órgano se abocó a conocer y valorar las conductas denunciadas a partir de la implementación de parámetros para juzgar con perspectiva de género, limitándose a imponer sanciones al considerar que las conductas que tuvo por acreditadas configuraban violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciadas por la parte quejosa, al no advertir de la resolución intrapartidaria que se hubiera castigado o impuesto sanciones por la actualización de otro tipo de faltas administrativas o que escaparan del

ámbito de la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, como incorrectamente lo pretendió la parte actora.

En cuanto a los argumentos de la parte actora, en el sentido de que las conductas habían prescrito a la fecha de la presentación de la denuncia, el Tribunal responsable estimó que sí eran susceptibles de ser conocidas por el multicitado órgano, ya que, de la narrativa de hechos realizada por la parte quejosa en la denuncia primigenia, se advirtió que algunas de ellas estaban sucediendo en la temporalidad de la presentación de la denuncia (**ELIMINADO**), por lo que consideró que las conductas que en su momento se hicieron del conocimiento al órgano intrapartidario, no habían prescrito y, por lo tanto, no había fenecido el derecho de la parte quejosa para denunciarlas.

Respecto a los agravios relacionados con violaciones al debido proceso, que no constituían cosa juzgada, a juicio del Tribunal local, los planteamientos de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, ante las contradicciones detectadas en sus argumentos.

En cuanto al disenso relativo al indebido desechamiento de una prueba testimonial ofrecida por la parte actora, el Tribunal responsable consideró que el órgano intrapartidario en mención fundó y motivó el desechamiento de la prueba testimonial, al considerar que su ofrecimiento no reunía el requisito de expresar con claridad cuál era el hecho o hechos que se trataban de demostrar, sin que la parte actora haya planteado argumentos ante ese órgano jurisdiccional para refutar tal consideración, debido a que solo se limitó a señalar que fue indebido el desechamiento.

De igual forma determinó la inoperancia del agravio relativo a la existencia de dos cierres de instrucción, ya que estimó que esa situación se suscitó debido a una circunstancia extraordinaria, sin que, entre un cierre y otro, el órgano intrapartidario hubiese acordado realizar mayores diligencias de requerimiento de información o allegamiento de pruebas, como incorrectamente lo sostuvo la parte actora.

La circunstancia extraordinaria se debió a que, al acordarse el primer cierre de instrucción, en la audiencia de ley, se encontraba pendiente de resolución el juicio electoral **ELIMINADO**, promovido por la parte actora para impugnar el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en tanto que al emitir la sentencia correspondiente el cinco de diciembre siguiente, Sala Regional Toluca vinculó al órgano intrapartidario a tener por señalado un número telefónico de la propia parte actora para confirmar o validar las notificaciones que se le practicaran vía correo electrónico.

Por lo anterior, el órgano en mención tuvo que volver a actuar en el procedimiento sancionador por mandato expreso de Sala Regional Toluca, a pesar de que ya había cerrado la instrucción, aunque solo lo hizo para tener por señalado el número telefónico de la parte actora, y en consecuencia, en el mismo proveído volvió a decretar el cierre de instrucción correspondiente; de ahí que se estimó que el doble actuar del Órgano de Justicia Intrapartidaria, controvertido por la parte actora, no le causó perjuicio alguno y, en consecuencia, el agravio se tornó inoperante.

Respecto a lo expuesto por la parte actora para controvertir la resolución intrapartidaria sobre la base de que no se actualizó la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte quejosa, el Tribunal responsable expuso:

- Los agravios resultaron infundados e inoperantes, toda vez que del análisis de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria el tres de enero de dos mil veinticuatro, se advirtió que el referido órgano en primer lugar asumió jurisdicción y competencia para conocer del procedimiento instaurado por la parte quejosa en contra de la ahora parte actora; luego verificó que se reunieran los requisitos de procedencia de la queja y desestimó las causales de improcedencia formuladas por la parte actora; después enlistó las pruebas admitidas que fueron desahogadas en el procedimiento.
- Determinó que por tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas debían valorarse conforme a las siguientes reglas: la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados; no responde a un paradigma o patrón común

que pueda fácilmente evidenciarse, ya que forman parte de una estructura social de desigualdad; no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; las manifestaciones de la víctima más uno o varios indicios probatorios, se deben evaluar con perspectiva de género; no se traslada a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; opera la figura de la reversión de la carga probatoria; y, la parte denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

- Precisó el marco normativo y jurisprudencial donde destacó una serie de instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatutarios, así como criterios de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que constituían las pautas empleadas para el estudio y conocimiento de los actos sometidos a su potestad.
- Conforme con lo anterior, procedió al análisis del caso concreto, identificando los hechos materia de conocimiento y las manifestaciones de la defensa.
- Después analizó las imputaciones en contraste con las manifestaciones de la parte actora, determinando que los hechos relatados por la parte quejosa se acreditaban al ponderar lo siguiente: *i)* el principio de veracidad del que goza la víctima; *ii)* la valoración de las demás manifestaciones realizadas por las partes durante la secuela procesal; *iii)* las constancias que obran en el sumario; y, *iv)* la negación de hechos por parte de la ahora parte actora, sin aportar pruebas de descargo, o bien, las aportadas no fueron idóneas para desvirtuar los hechos imputados.

Con base en lo anterior, el Tribunal local consideró que se encontraba debidamente fundado y motivado el proceder del órgano intrapartidario al declarar fundado el procedimiento sancionador y calificar la falta e individualizar las sanciones correspondientes, tomando en consideración: i) el bien jurídico tutelado; ii) circunstancias de tiempo, modo y lugar; iii) singularidad o pluralidad de la falta; iv) contexto fáctico y medios de ejecución; v) beneficio o lucro; vi) comisión dolosa o culposa de la falta; y, vii) reincidencia.

Por lo anterior, es que el Tribunal local estimó que los planteamientos de inconformidad de la parte actora resultaron infundados e inoperantes porque eran insuficientes para desvirtuar las razones por las que el órgano intrapartidario determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, por lo tanto, consideró que debían seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Asimismo, de manera particular, calificó como infundados los agravios siguientes:

- Que la responsable tuvo por demostrado con los informes rendidos por la CPRFN que hubo un detrimento a los ingresos de la quejosa; sin embargo, sólo se acreditó una serie de depósitos realizados a la cuenta de la quejosa y no a favor de algún tercero, por lo que no fundamenta ni motiva que hayan recibido algún beneficio.
- Que la responsable omitió valorar o mencionar las documentales relativas a los informes rendidos por la Coordinación de Archivo Estatal y de la Coordinación de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal, en las que indicó que no existía alguna documental en la que los presuntos responsables conocieran claves, información o correos electrónicos que pudieran manejar a nombre de la quejosa.

Lo infundado de los planteamientos se sustentó en que, contrario a lo afirmado por la parte promovente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria si fundó y motivó porqué a su consideración, se beneficiaron de los ingresos percibidos por la tercera interesada (quejosa) al ostentar diversos cargos al interior del Partido de la Revolución Democrática, como se detalla en la propia sentencia.

Lo infundado del agravio relativo a que la responsable omitió valorar los informes rendidos por la Coordinación de Archivo Estatal y de la Coordinación de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal, en las que, según la parte promovente, indicaban que no existía alguna documental en

la que los presuntos responsables conocieran claves, información o correos electrónicos que pudieran manejar a nombre de la quejosa, estriba en que, contrario a esa afirmación, el órgano responsable si se ocupó del informe que obra en autos, en los términos que se precisan en la sentencia.

En otro orden, el Tribunal estimó inoperantes las afirmaciones siguientes:

- La relación sentimental entre el denunciado y la **ELIMINADO** fue anterior a **ELIMINADO**.
- La quejosa no ha sido subordinada del denunciado.
- No está probado que el denunciado manejara dinero de la quejosa.
- La responsable tuvo por cierto que la denunciada manejaba una cuenta de pólizas de seguros de la quejosa a partir de considerar que los denunciados no contestaron algo al respecto; sin embargo, contrario a ello, dentro de la testimonial se abordó tal situación en la que se negó esa cuestión.
- Con respecto a que la denunciada firmaba documentos a nombre de la quejosa, es imposible desvirtuar porque no se mostraron los documentos atinentes.
- Con relación a que le negaron el acceso a la quejosa a las oficinas de la Unidad de Transparencia, no se puede desvirtuar porque no existen documentos atinentes.
- La denuncia penal presentada por la quejosa nunca fue ratificada y, por lo tanto, no hay sentencia al respecto, por lo que al rendir la testimonial se negó que el denunciado sea portador de arma de fuego, sin que tal declaración hubiera sido valorada por el órgano responsable.
- Con respecto al *test* de la mencionada violencia política no se actualizan los elementos: a) No se da en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, ya que no existió subordinación y no existen pruebas que se tengan que desvirtuar; b) no es perpetrado por el Estado porque se trata de empleados que no tiene ese carácter; c) no se actualiza el

daño patrimonial porque no se acredita que obtuvieron algún ingreso para beneficio propio; d) no se obstaculiza el derecho por violencia política en contra de la quejosa; y, e) no existen elementos de género que indiquen que las supuestas conductas se dirigieron a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- Con relación a la individualización de la sanción, señalan que se les impuso la máxima, sin que antes se les hubiera impuesto, es excesiva y dolosa porque se imputan actos fenecidos y se basa en presunciones al sostener el órgano responsable en el análisis financiero (página 76 último párrafo de la resolución controvertida) que presuntivamente fueron actos cometidos por el denunciado. Respecto de la denunciada, existe una incorrecta fundamentación en la imposición de la sanción porque las pruebas son insuficientes para encuadrar las infracciones.

Tales afirmaciones fueron declaradas inoperantes, porque se estimó que carecían de sustento argumentativo o probatorio, ya que no se encontraban dirigidas a combatir o destruir las consideraciones sustentadas por el órgano responsable en la resolución impugnada.

Ello, en la medida de que son reiterativas de las manifestaciones o declaraciones realizadas al desahogar las confesionales en la audiencia de ley, las cuales fueron analizadas y valoradas por el órgano responsable con base en los parámetros que para este tipo de asuntos se exigen.

Esto es, el órgano responsable analizó y valoró las pruebas y las manifestaciones de ambas partes con perspectiva de género, a fin de no incurrir en revictimización hacia la quejosa, teniendo en cuenta sus manifestaciones como dotadas de veracidad en correlación a los indicios desprendidos de las pruebas aportadas y que la parte denunciada no desvirtuó a pesar de tener la carga de la prueba para desacreditar la verdad de la quejosa.

Finalmente, igual calificativa otorgó el Tribunal responsable a los siguientes planteamientos:

- No se configura la multicitada violencia, por lo que se debía valorar conforme a los votos particulares emitidos por una de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Toluca en los diversos precedentes relacionados con la cadena impugnativa.
- El órgano responsable ha incurrido de manera reiterada en incumplimiento a diversos requerimientos practicados por la Sala Toluca y el Tribunal local, aunado a que ha sido omiso en restituir el derecho de afiliación del denunciado, a partir de su afiliación (año 2021) y no a partir del 15 de mayo de 2023, como erróneamente lo determinó ese órgano resolutor partidista.

La inoperancia se sustentó en que ha sido criterio de Sala Superior que las solicitudes de tener por reproducidas las consideraciones esgrimidas en los votos particulares de las magistraturas, no pueden considerarse como expresiones de agravios.

En tanto que, la inconformidad de que se restituyera a la parte promovente en su derecho de afiliación a partir de distinta fecha a la considerada por el órgano responsable no formaba parte de la *litis* en la controversia, ya que no guardaba relación con el tema de la aludida violencia política y a su acreditación, conforme a la conclusión a la que arribó Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como tampoco con la imposición de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local al estimar infundados o inoperantes los agravios planteados por la parte actora, es que confirmó la resolución intrapartidaria impugnada en lo que fue objeto de controversia.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que

la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso agrupados en las temáticas siguientes:

A. Agravios

1. Falta de claridad en el capítulo de antecedentes o resultandos de la sentencia impugnada.

La parte actora se duele de que la sentencia impugnada no señala de manera completa los antecedentes o resultandos de la cadena impugnativa, ya que se omitió el contexto cronológico del asunto en cuestión.

En ese sentido, manifiesta que las sentencias en materia electoral deben de contener expresiones claras de fácil comprensión, de conformidad a los elementos que Sala Superior ha fijado a partir de una serie de cursos o talleres que ha impartido, tales como, *Tema 26. Análisis de agravios y redacción de sentencias*, siendo que la sentencia impugnada carece de claridad en su capítulo de antecedentes o resultandos.

2. Falta de apego de la sentencia impugnada a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia **ELIMINADO y demás expedientes que conforman la cadena impugnativa.**

La parte actora refiere que la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria deviene de una reposición de procedimiento ordenada en el expediente **ELIMINADO**, por lo que, en la resolución referida esta Sala Regional Toluca dio por cosa juzgada todo lo relativo a las pruebas allegadas y actos realizados por cualquier órgano partidario o autoridad jurisdiccional local o federal; sin embargo, la sentencia impugnada analizó únicamente lo respectivo al derecho de audiencia de los presuntos responsables en cuanto a la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en su contra.

Adicional a ello, la parte actora aduce que le causa agravio que la sentencia impugnada analiza nuevamente situaciones que se consideran

como cosa juzgada, derivado del contenido de la sentencia **ELIMINADO**, tales como:

- a) Incompetencia y falta de jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria en diversas materias que no son de su competencia, tema que analizó la responsable y que buscaba abordar temas de índole financiera penal, abuso de cuentas bancarias, uso indebido de cédula de asesor de seguros y finanzas, lo anterior en atención a las diversas sentencias del Tribunal local, como lo es la **ELIMINADO**.
- b) Incompetencia y falta de jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria de conocer actos ya fenecidos, como lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Escrito de desistimiento de demanda, en el sentido de que, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se presentó un escrito de desistimiento por uno de los presuntos responsables, aspecto sobre el cual Sala Regional Toluca ya se había pronunciado.
- d) De los informes rendidos por las Coordinaciones de Recursos Financieros Nacional y Estatal respecto a los ingresos de la quejosa.
- e) De la relación sentimental entre uno de los presuntos responsables y la quejosa.
- f) Respecto del manejo de cuentas de pólizas de seguros.
- g) Respecto a la firma de documento de manera ilegal por parte de los presuntos responsables a nombre de la quejosa.
- h) La negación del acceso a la quejosa a las oficinas de la Unidad de Transparencia.
- i) De la portación de armas de fuego por parte de uno de los presuntos responsables.
- j) Respecto a la falsificación de firma de la quejosa en el escrito de desistimiento de la queja original.
- k) Respecto al incumplimiento de elementos del *test* de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género
- l) Respecto a la imposición de medidas sancionatorias excesivas, toda vez que no hay reiteración de algún acto.

3. Indebida valoración de pruebas.

La parte actora expone lo que debe entenderse por prueba en el derecho, según lo supuestamente determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, manifiesta que la regla general de la prueba es que el que afirma se encuentra obligado a probar y concluye en el sentido de que de los elementos probatorios de la denuncia se observa que no existe elemento que aporte indicio de que los presuntos responsables demeritaran la economía de la parte denunciante, que se le negara el acceso a su oficina, que los denunciados portaran de armas de fuego o que consumían sustancias prohibidas, etc.

Por lo tanto, que al no existir en autos algún elemento documental, de conocimiento o técnico que demostrara tales afirmaciones, no había base para desvirtuar un hecho sin sustento probatorio.

Así mismo, en apartados subsecuentes la parte accionante aduce que las pruebas confesionales a su cargo no arrojan ningún dato o indicio que pueda ser correlacionadas con las pruebas técnicas aportadas por la entonces quejosa.

De igual manera, señala que la responsable en la página cuarenta y tres, párrafo tercero, de la sentencia impugnada haga referencia a una prueba testimonial inexistente.

4. Admisión de una ilegal ampliación de la denuncia al encontrarse fuera del término legal para su presentación.

La parte actora refiere que es ilegal la admisión de la ampliación de la denuncia en el procedimiento sancionador de origen, porque en diversas sentencias se determinó que dicha ampliación se le dio a conocer mediante notificación en estrados; sin embargo, solicita se revaloren los criterios en cuestión, bajo la consideración de que la figura de la ampliación no tiene fundamento legal dentro del reglamento de disciplina interna.

5. Existencia de dos cierres de instrucción en el mismo expediente.

Respecto de este agravio, la parte accionante aduce que le causa agravio el hecho de que el acuerdo de cierre instrucción se haya emitido en dos ocasiones, lo cual considera un actuar doloso del Órgano de Justicia Intrapartidaria al pretender un segundo cierre de instrucción, bajo el argumento de que existía una resolución de Sala Regional Toluca en el expediente **ELIMINADO**⁴, por lo cual supuestamente se permitió al referido Órgano Intrapartidario se allegara mayores pruebas a efecto de dar una resolución justa y correcta.

Por lo que, el cierre de instrucción de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés debe considerarse como definitivo, porque no había elementos en ninguna de las sentencias del Sala Regional Toluca que permitiera ampliar el tal cierre en condiciones legales supletorias ni hay algo que indique la realización de nuevos actos procedimentales, por lo que le causa agravio lo realizado.

6. Falta de notificación de los acuerdos de fecha 14, 17, y 23 de octubre de dos mil veintitrés (Punto 36, del capítulo de hechos).

En el punto de hechos treinta y seis de la demanda en análisis, se advierte como diverso agravio de la parte enjuiciante, la falta de notificación de los acuerdos de fecha catorce, diecisiete, y veintitrés de octubre, entre los que destaca el de citación a audiencia, respecto del cual argumenta, que en ningún momento se les notificó.

7. Incompetencia de clasificación del presente asunto como violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del análisis del voto particular de un Magistrado de Sala Regional Toluca.

La parte accionante considera necesario que se valore lo expuesto en el voto particular que un Magistrado de Sala Regional Toluca ha emitido

⁴ Siendo lo correcto **ELIMINADO**.

en diversos juicios, en el sentido de que los hechos denunciados tienen otras materias de derecho, las cuales no se encuentran dentro de las facultades del Órgano de Justicia Intrapartidaria y tampoco afectan derechos en materia partidaria o electoral.

8. Incompetencia y falta de jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria en diversas materias que no son de índole electoral o partidaria y para conocer de actos ya fenecidos.

La parte actora aduce que le causa agravio que el Órgano de Justicia Intrapartidaria atienda hechos relativos a derecho financiero, de seguros y finanzas, de índole penal como violencia intrafamiliar y de portación de armas, que no se encuentran reguladas dentro de las facultades estatutarias del referido órgano.

Por otro lado, respecto a los actos ya fenecidos, se duele del análisis realizado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de hechos suscitados en los años 2019 y 2020, ya que, en su estatuto se establece que la presentación de quejas o procedimientos se debe realizar dentro de los 60 días hábiles siguientes al hecho generador de la conducta infractora.

Bajo esta premisa menciona, que la parte denunciante ocupó su último cargo como **ELIMINADO** en octubre de 2020, y de esa fecha hasta noviembre de 2021 no ocupó cargo alguno, y fue hasta noviembre de 2021 que se le nombró en un cargo, por lo que no resulta válido que el Órgano de Justicia Intrapartidaria busque la actualización de infracciones a través de actos previos.

9. Ilegal allegamiento de pruebas para mejor proveer una vez cerrada la instrucción, y decretar un segundo cierre de instrucción, así como indicar como prueba a analizar el escrito de ampliación de la demanda.

La parte actora refiere que las reglas de análisis de la prueba deben de aplicarse de manera general y conforme a derecho, por lo que, el Órgano de Justicia Intrapartidaria los deja sin posibilidad de defensa, porque no hay

manera de desvirtuar una prueba que tiene que ver con el acceso a cuentas personales de la entonces quejosa, y que en dicho sentido se ha manifestado que en los informes rendidos por las Coordinaciones de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional y Estatal, en ninguno de ellos se da elemento alguno en el cual se observe que alguno de denunciados obtuvieron alguna transferencia, depósito o beneficio económico de las percepciones recibidas por la entonces quejosa.

Además, sostiene, que se debió valorar tanto en la sentencia partidaria como en la local, que no se podía determinar ninguna valoración o mención alguna respecto de las documentales relativas a las contestaciones de la Coordinación de Archivo de la Dirección Estatal ni de las solicitudes y respuestas de la Coordinación de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal en las que se indican que no había ninguna documentación en la que los presuntos responsables conocieran de claves, información o correos electrónicos, lo cual queda desarrollado en las contestaciones de las quejas, en los escritos de manifestaciones y en la última audiencia, por lo que, todos esos elementos no se consideraron como parte del análisis de pruebas del acto impugnado.

10. Indebido análisis de las constancias por parte del Tribunal local para confirmar la sentencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora aduce que le causa agravio el análisis del acto impugnado en las páginas 47 a 49, en donde se determinó que fueron 14 agravios, además de que la prueba confesional se analizó de manera genérica para ambas personas denunciadas, siendo que eran hechos diferenciados los imputados.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que existen anomalías de forma, fondo e ilegalidades por demás observables, por lo que se vulneraron los principios de congruencia, legalidad, igualdad, equidad, seguridad y demás correlacionados en tal sentido, y no se observa un verdadero análisis de las constancias que integran el sumario.

11. Indebida confirmación de las acciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria respecto de la acreditación de las violaciones a la normativa por los presuntos responsables al ponderar diversas cuestiones.

Los accionantes aducen que la sentencia impugnada no da elementos de fundamentación y motivación que demuestran que en la resolución primigenia el Órgano de Justicia Intrapartidaria hubiese realizado el análisis que se apegara a derecho y que justificara que las sanciones impuestas se encontraban determinadas en la normativa aplicable.

Aunado a que insiste que sobre el tema en cuestión operaba la cosa juzgada conforme con lo resuelto en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

12. Cumplimiento del test de que las violaciones reclamadas por la quejosa originaria cumplan con la configuración de los cinco elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La parte accionante manifiesta que tal situación ya había sido analizada por el Tribunal local en sentencias previas y en correlación con lo manifestado en el agravio relativo a determinar el presente asunto como violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. Inexistencia de documentales que demuestren que la parte accionante hizo uso ilegal de claves, información, correos electrónicos ni que impidiera el acceso a la denunciante a su oficina.

La parte actora aduce que ya se habían analizado de forma estructural en sus diversos contenidos y se declaran infundados respecto de lo solicitado, lo cual se concibe como el análisis de los informes financieros rendidos por las Coordinaciones ya que no existen documentales que demuestren que la parte accionante hizo uso ilegal de claves, información, correos electrónicos, tampoco le impidieron el acceso a la parte denunciante a su oficina o que se realizaron violaciones a su

esfera jurídica respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

B. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso en el orden siguiente:

B.1 Agravios reiterativos de lo aducido en instancia previa:

5. Existencia de dos cierres de instrucción en el mismo expediente.
6. Falta de notificación de los acuerdos de fecha 14, 17, y 23 de octubre de 2023 (Punto 36, del capítulo de hechos).
7. Incompetencia de clasificación del presente asunto como violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del análisis del voto particular del Magistrado David Avante Juárez.
8. Incompetencia y falta de jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria en diversas materias que no son de índole electoral o partidaria y por conocer de actos ya fenecidos.
9. Ilegal allegamiento de pruebas para mejor proveer una vez cerrada la instrucción, y decretar un segundo cierre de instrucción, así como indicar como prueba a analizar el escrito de ampliación de la demanda.

B.2 Agravios sobre violaciones procesales:

4. Admisión de una ilegal ampliación de la denuncia al encontrarse fuera del término planteado para su presentación.

B.3 Agravios referentes a valoración de las pruebas:

3. Indebida valoración de pruebas.

B.4 Agravios respecto a la incongruencia de la sentencia y análisis de cuestiones que constituyen cosa juzgada e indebido estudio de constancias inexistentes:

1. Falta de congruencia jurídica en la sentencia del Tribunal local.
2. Falta de apego de la sentencia impugnada a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia **ELIMINADO** y demás expedientes que conforman la cadena impugnativa.
11. Indebida confirmación de las acciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria respecto de la acreditación de las violaciones a la normativa por los presuntos responsables al ponderar diversas cuestiones.
12. Cumplimiento del *test* de que las violaciones reclamadas por la quejosa originaria cumplan con la configuración de los cinco elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género
13. Inexistencia de documentales que demuestren que la parte accionante hizo uso ilegal de claves, información, correos electrónicos ni que impidiera el acceso a la denunciante a su oficina.

Lo anterior no causa afectación, porque el método de estudio y resolución de la materia de *litis*, no genera agravio a los ciudadanos accionantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que nos ocupa.

A las diversas documentales **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>.

1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declaren inexistentes las infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso reseñados con antelación.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **inoperantes**, por ende, procede confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

Previo al estudio correspondiente de los motivos de disenso, es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***, y la jurisprudencia **1a./J.85/2008** de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.

Así mismo, en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS***

FALSAS⁶, la Segunda Sala ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método señalado en el considerando correspondiente. Por tanto, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

Agravios reiterativos de lo aducido en la instancia previa.

Partiendo de lo anterior, y conforme a los criterios señalados, la **inoperancia** se actualiza, entre otros casos, cuando se trata de agravios **reiterativos** de la expuesto y resuelto en la instancia previa.

Se estima que los motivos de disenso identificados con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, del resumen atinente, constituyen agravios **reiterativos**.

Ello, debido a que, de su narrativa con meridiana claridad se puede advertir que resultan ser **reiterativos** de los que se hicieron valer ante el Tribunal responsable, tal y como se advierte del análisis comparativo de las respectivas demandas en los términos siguientes:

AGRAVIOS DEMANDA JDCL- ELIMINADO ⁷	AGRAVIOS DEMANDA ELIMINADO ⁸
<p>“VIOLACIONES A DECLARAR EN 2 OCASIONES EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ADEMÁS DE ACEPTAR NUEVAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER⁹</p>	<p>AGRAVIO 5</p> <p>“EXISTENCIA DE DOS CIERRES DE INSTRUCCIÓN EN EL MISMO EXPEDIENTE.”¹⁰ (</p> <p><u>Explicar el cierre de instrucción de fecha 17 de octubre de 2023 día de la audiencia en contraposición con el cierre de instrucción</u></p>

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

⁷ La transcripción se realiza tal cual se encuentra en la demanda correspondiente.

⁸ La transcripción se realiza tal cual se encuentra en la demanda correspondiente

⁹ Se encuentra en el cuaderno accesorio 1, página 109.

¹⁰ Se encuentra en el expediente principal, página 36.

<p>Que ha quedado demostrado de lo esgrimido en el capítulo de hechos, que ese órgano jurisdiccional determino en su acuerdo de audiencia de que el cierre de instrucción ya estaba declarado, sin embargo a pesar de ello se allego de más pruebas solicitada a la Dirección de Patrimonio del PRD Nacional, y que después en fecha 06 de diciembre determino emitir un nuevo acuerdo de cierre de instrucción con lo que NUEVAMENTE realiza acciones parecidas a lo ya hecho previamente en el proceso de análisis del expediente ELIMINADO, en las que se dictó la primera resolución al respecto, así como la tercera, y por cuarta vez hace lo mismo.”</p>	<p>determinado en fecha 6 de diciembre de 2023, se debe indicar que solo debió existir un cierre de instrucción sin embargo de manera dolosa el OJI pretende hacer un segundo cierre de instrucción bajo el argumento de que existe una resolución de la Sala Regional del expediente ELIMINADO, en la cual supuestamente se permite al OJI se allegue de mayores pruebas a efecto de dar una resolución justa y correcta...</p> <p>Así entonces, al no existir en el contenido de tales sentencias motivacional alguna, se debe mismo considerar por demás ILEGAL EL ALLEGAMIENTO DE UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORME A LA COORDINACION NACIONAL DE PATRIMONIO Y RECURSOS HUMANOS DEL PRD, misma en la que en su contenido es actualizado en el mes de diciembre de 2023 y es facsímil al informe ya presentado en junio de 2022.”</p>
<p>“VIOLACIONES A NO DARNOS A CONOCER PERSONALMENTE ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A FECHAS 2 DE OCTUBRE, 14 (ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS), 17 (ACUERDO DE DAR TERMINO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA PERICIAL DERIVADO DE UNA ILEGAL ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA) Y 23 DE OCTUBRE (EN EL CUAL SE DETERMINA DESECHAMIENTO DE PRUEBAS Y EMPLAZAMIENTO DE FECHA DE AUDIENCIA A REALIZARSE EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE), TODAS FECHAS DEL AÑO 2023.¹¹ (...) Ahora bajo esa misma situación se puede inferir que el día 04 de octubre de 2023 se realizó publicación de un acuerdo de conocimiento en el expediente que nos atañe en estrados por 3 días sin darnos vista personal de dicha determinación temporal de 3 días para decir lo que a derecho conviniera, y que peor es aún que dicho acuerdo en lo más mínimo se indica si es de conocimiento o se justifique el motivo de dar un término de su publicación para efectos legales.</p> <p>Así mismo, se realizó publicación de un acuerdo de fecha 17 de octubre sin dar vista a los presuntos responsables de manera personal para decir lo que a derecho conviniera, ni en el correo ni en domicilio señalado por la actora, sino que manifiesta en el mismo acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023 que se realizar por estrados y no de manera personal, tal y como se hizo.</p> <p>Mientras que en contravención a lo ordenado por su Señoría Federal el Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023 del órgano de justicia al respecto de las notificaciones a estos</p>	<p>AGRAVIO 6</p> <p>“FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE FECHA 14,17 Y 23 DE OCTUBRE DEL 2023. (Punto 36, del capítulo de hechos)¹²</p> <p>(...) NOS ENTEREAMOS QUE HABIAN EMITIDO DIVERSOS ACUERDOS EN FECHAS 14, 17 Y 23 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDOS POR EL OJI, INCLUYENDO EL DE CITACION A AUDIENCIA YA QUE LOS MISMOS EN NINGÚN MOMENTO SE NOS NOTIFICARON DE MANERA PERSONAL NI DE FORMA FISICA NI EN EL CORREO ELECTRONICO DESIGNADO.”</p>

¹¹ Se encuentra en el cuaderno accesorio 1, páginas 55-107.

¹² Se encuentra en el expediente principal, página 47.



<p><u>ocursantes, incluyendo la notificación de la fecha de audiencia</u> (en plena contravención a lo que se ordena en la sentencia del expediente ELIMINADO de esa Sala Regional Toluca).</p> <p>Ahora bien, debe considerarse que el derecho de audiencia es un derecho constitucional y humano mismo que está protegido por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política y 8 de la Convención Internacional de Derechos Humanos.”</p>	
<p>“CAPÍTULO RELATIVO A DETERMINAR EL ASUNTO COMO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹³</p> <p>Manifiesta que las acciones que se indican como actos realizados por los presuntos responsables, al ser trabajadores administrativos en la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, no tienen un puesto de superioridad respecto a la actora, M.M.R., ni de relación laboral alguna, por lo que se hace <u>necesario se valore lo esgrimido en los votos particulares del Magistrado David Avante Juárez, respecto de dicha consideración jurídica, mismos que se encuentran en las resoluciones a los expedientes ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO de la Sala Regional Toluca, mismos en los que se manifiesta tal situación, y en los que se determina que si bien el tema pudiese ser analizado en violencia de género, el mismo tiene otras materias de derechos las que se debe acudir, y no en el caso concreto, ya que no se encuentra en las facultades del OJI, y menos son de afectación en materia partidaria o electoral. Situación que se hace innecesaria transcribir al ser parte de los autos del expediente en que se actúa.”</u></p>	<p>AGRAVIO 7</p> <p>“CAPITULO RELATIVO A DETERMINAR EL PRESENTE ASUNTO COMO VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO¹⁴</p> <p>Al respecto se manifiesta que las acciones que se indican como como actos realizados por los presuntos responsables, al ser trabajadores administrativos en la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, no tienen un puesto de superioridad respecto a la actora, M.M.R., ni de relación laboral alguna, por lo que se hace <u>necesario se valore lo esgrimido en los votos particulares del Magistrado David Avante Juárez, respecto de dicha consideración jurídica, mismos que se encuentran en las resoluciones a los expedientes ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO de la Sala Regional Toluca, mismos en los que se manifiesta tal situación, y en los que se determina que si bien el tema pudiese ser analizado en violencia de género, el mismo tiene otras materias de derechos las que se debe acudir, y no en el caso concreto, ya que no se encuentra en las facultades del OJI, y menos son de afectación en materia partidaria o electoral. Situación que se hace innecesaria transcribir al ser parte de los autos del expediente en que se actúa.”</u></p>
<p>“INCOMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN DEL OJI EN DIVERSAS MATERIAS, ASÍ DE CONOCER ACTOS YA FENECIDOS¹⁵</p> <p><u>Situación facsímil, acontece con lo que realiza el OJI al analizar asuntos de años 2019 y 2020, cuando se encuentra por demás establecido en el Estatuto que la presentación de quejas o procedimientos se debe realizar cuando mucho hasta 60 días hábiles a su realización, y como se puede observar la actora el ultimo cargo que ocupó fue el de ELIMINADO en fecha octubre de 2020, y desde esa fecha hasta el mes de noviembre de 2021 no ocupo cargo alguno, es</u></p>	<p>AGRAVIO 8</p> <p>“INCOMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA EN CONOCER DE ACTOS YA FENECIDOS.¹⁶</p> <p><u>Situación facsímil, a lo esgrimido en capítulo previo, acontece con lo que realiza el OJI al analizar asuntos de años 2019 y 2020, cuando se encuentra por demás establecido en el Estatuto que la presentación de quejas o procedimientos se debe realizar cuando mucho hasta 60 días hábiles a su realización, y como se puede observar la actora el ultimo cargo</u></p>

¹³ Se encuentra en el cuaderno accesorio 1, página 109.

¹⁴ Se encuentra en el expediente principal, página 50.

¹⁵ Se encuentra en el cuaderno accesorio 1, páginas 109-111.

¹⁶ Se encuentra en el expediente principal, página 51.

<p><u>decir todos agravio que se hubiese realizado en fechas previas a octubre de 2020 se tenían 60 días hábiles para presentar queja en contra y o se realizó, y ahora bajo un acto que fue nombrada en un encargo en noviembre de 2021</u> ese OJI busca actualizar actos previos que no se recurrieron en tiempo y forma y consecuencia fenecieron para su impugnación, de ahí deviene la ilegal actuación de ese órgano de justicia y su actuar al realizar actos ya fuera de su competencia, jurisdicción y termino de conocimiento.</p> <p><u>No pasa des observable lo que acontece con la ampliación de la denuncia que se presenta al presente expediente en fecha 28 de septiembre de 2023, ya que la misma pretende en ese mismo siendo ilegal ampliar actos de realización a más de 1 año de su realización</u> y de los cuales no se determinó situación alguna en su proceso inicial y que ahora ilegalmente pretende adminicular en plena contradicción a las etapas procesales y lo ordenado en su reposición por Sala Toluca, por lo que se debe considerar como ilegal y doloso el actuar del OJI.”</p>	<p><u>que ocupó fue el de ELIMINADO en fecha octubre de 2020, y desde esa fecha hasta el mes de noviembre de 2021 no ocupo cargo alguno, es decir todos agravio que se hubiese realizado en fechas previas a octubre de 2020 se tenían 60 días hábiles para presentar queja en contra y o se realizó, y ahora bajo un acto que fue nombrada en un encargo en noviembre de 2021</u> ese OJI busca actualizar actos previos que no se recurrieron en tiempo y forma y consecuencia fenecieron para su impugnación, de ahí deviene la ilegal actuación de ese órgano de justicia y su actuar al realizar actos ya fuera de su competencia, jurisdicción y termino de conocimiento.</p> <p><u>No pasa des observable lo que acontece con la ampliación de la denuncia que se presenta al presente expediente en fecha 28 de septiembre de 2023, ya que la misma pretende en ese mismo siendo ilegal ampliar actos de realización a más de 1 año de su realización</u> y de los cuales no se determinó situación alguna en su proceso inicial y que ahora ilegalmente pretende adminicular en plena contradicción a las etapas procesales y lo ordenado en su reposición por Sala Toluca, por lo que se debe considerar como ilegal y doloso el actuar del OJI.”</p>
<p>“ILEGAL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, NO MENCIÓN ANÁLISIS DE PRUEBAS EN LA SENTENCIA, ALLEGARSE DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, INDICAR COMO PRUEBA A ANALIZAR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA¹⁷</p> <p><u>Primero. Las reglas generales de análisis de la prueba deben aplicarse de manera general</u> y en principios de la mismas conforme a derecho, es decir, todas las reglas de la prueba deben aplicarse a cualquier prueba con dichos principios sin importar si se trata de un procedimiento especial o se trata de un juicio general, en el caso concreto el órgano de justicia no aplica las reglas generales de la prueba y justifica tal eximición por tratarse de un caso de violencia política en razón de género, situación que violenta todo principio de la prueba y del derecho constitucional, humano e internacional.</p> <p>Segundo. Respecto de las pruebas con las que se busca allegar el órgano de justicia para determinar una violación financiera del mismo lo basa en documentales emitidas por la coordinación de La coordinación de patrimonio que recursos financieros tanto estatal como nacional mismas con las que pretende demostrar que hubo</p>	<p>AGRAVIO 9</p> <p>“ILEGAL ALLEGAMIENTO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, Y DECRETAR UN SEGUNDO CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ASÍ COMO INDICAR COMO PRUEBA A ANALIZAR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA¹⁸</p> <p><u>Primero. Las reglas generales de análisis de la prueba deben aplicarse de manera general</u> y en principios de la mismas conforme a derecho, es decir, todas las reglas de la prueba deben aplicarse a cualquier prueba con dichos principios sin importar si se trata de un procedimiento especial o se trata de un juicio general, en el caso concreto el órgano de justicia no aplica las reglas generales de la prueba y justifica tal eximición por tratarse de un caso de violencia política en razón de género, situación que violenta todo principio de la prueba y del derecho constitucional, humano e internacional.</p> <p>Segundo. Respecto de las pruebas con las que se busca allegar el órgano de justicia para determinar una violación financiera del mismo lo basa en documentales emitidas por la coordinación de La</p>

¹⁷ Se encuentra en el cuaderno accesorio 1, páginas 111-121.

¹⁸ Se encuentra en el expediente principal, páginas 51-54.

un detrimento a los ingresos de la parte actora, sin embargo, se puede observar que tales oficios en ningún momento indican que se haya realizado algún tipo de depósito otra sección a favor de un tercero, sino que todos fueron realizados en las cuentas de la actora.

Tal y como se puede observar **no hay elementos que indiquen que se emitía algún depósito a favor de los presuntos responsables**, por lo que el análisis del OJI es por demás falto de fundamentación, motivación y sin dato alguno que sustente que hayamos recibido algún beneficio al respecto.

Tercero. Se debe indicar que tal y como ya se ha manifestado previamente, el OJI nos dejó sin posibilidad de defendernos, a pesar de contar con la carga probatoria por tratarse de materia política en razón de género, al no permitírnos desahogar y presentarlas siguientes pruebas:

- a. El desahogo de la prueba pericial respecto de la ampliación de la demanda presentada por **ELIMINADO** ya que como se observa en el numeral DECIMO PRIMERO se otorgó en ese acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023 un plazo de 5 días hábiles para la presentación de su dictamen.
- b. Desechar la prueba Testimonial a cargo de **ELIMINADO** con la que se pretendía demostrar que no hay violación en diversos hechos y agravios esgrimidos por la actora.
- c. No determinar ninguna valoración o mención alguna respecto de las documentales relativas a las contestaciones de la Coordinación de Archivo de la Dirección Estatal, ni de las solicitudes y respuestas de la Coordinación de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal en las que se indican que no hay ninguna documental en la que los presuntos responsables conozcamos de claves, información o correos electrónicos que pudiéramos manejar a nombre de la actora. **ELIMINADO**, lo cual ha quedado desarrollado en las contestaciones a dicha queja presentadas en octubre así como en los escritos de manifestaciones jurídicas para ser consideradas en la audiencia de ley última, y en nuestras contestaciones al pliego de preguntas, **TODOS ESTOS ELEMENTOS NO SE CONSIDERARON COMO PARTE DEL ANALISIS DE PRUEBAS DE LA PRESENTE SENTENCIA IMPUNADA A PESAR DE OBRAR EN AUTOS Y CON TAL SITUACION DE MANERA GENERAL ESE ORGANO DE JUSTICIA PRETENDE SANCIONARNOS.**

Aunado a tal determinación jurídica en la que el solo hecho de aceptar la ampliación de la demanda en acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023, ahora con el hecho que se provoca también en el acuerdo que se impugna de fecha 23 de octubre de 2023 (del cual se reitera que apenas tenemos conocimiento derivado de lo previamente expresado como

coordinación de patrimonio que recursos financieros tanto estatal como nacional mismas con las que pretende demostrar que hubo un detrimento a los ingresos de la parte actora, sin embargo, se puede observar que tales oficios en ningún momento indican que se haya realizado algún tipo de depósito otra sección a favor de un tercero, sino que todos fueron realizados en las cuentas de la actora.

Tal y como se puede observar **no hay elementos que indiquen que se emitía algún depósito a favor de los presuntos responsables**, por lo que el análisis del OJI es por demás falto de fundamentación, motivación y sin dato alguno que sustente que hayamos recibido algún beneficio al respecto.

Tercero. Se debe indicar que tal y como ya se ha manifestado previamente, el OJI nos dejó sin posibilidad de defendernos, a pesar de contar con la carga probatoria, se debe indicar que no hay manera de desvirtuar una prueba que tiene que ver acceso a cuentas personales de la quejosa, y que en dicho sentido se ha manifestado que en los informes rendidos por las Coordinaciones de Patrimonio y Recursos Financiero en Nacional y Estatal en ninguno de ellos se da elemento alguno en el cual se observa que alguno de los presuntos responsables obtuvimos alguna transferencia, depósito o beneficio económico de las percepciones recibidas por la quejosa, y que tampoco existe elemento alguno con el que se observe que teníamos acceso o control de las cuentas personales de la misma, así entonces, se debe considerar que lo manifestado por ella solo se trata de dichos y que no aporta probanza alguna a efecto de demostrar su dicho en consecuencia no **existe** prueba documental, confesional, testimonial, técnica, pericial o de cualquier otra índole que los ahora actores podamos combatir, más allá de su dicho, y que únicamente se cuenta con los informes de las coordinaciones de patrimonio, pero en los mismos no se observa en su contenido alguna transacción de tipo bancario o de manejo e efectivo de dinero que se nos diera por parte de la quejosa, así entonces contrario a lo que se desarrolla en la resolución del OJI (misma que en su análisis indica que se trata de análisis de dichos informe a manera **PRESUNTAMENTE** no tenemos desvirtuar una prueba inexistente), en todo caso deberíamos encontrar el espacio de desvirtuar algún documento emitido por cualquiera de las coordinaciones patrimoniales en las que se indicara en su contenido que se recibió algún beneficio económico por los presuntos responsables, sin embargo en el contenido de los mismos no existen elementos en tal sentido, por consecuencia no prueba a revertir, y estamos



agravios), se debe considerar que tal situación al momento de determinar la procedencia una ampliación de queja de la actora, la cual se basa en que se reconozca en sus pruebas que existió un desistimiento ilegal de queja, también introduce actos nuevos en juicio al admitir como parte de la Litis y a ser analizada la ampliación de denuncia presentada en fecha 28 de septiembre de 2023 en el expediente **ELIMINADO** misma que supuestamente ha sido solicitada por **ELIMINADO** a efecto de que sea valorada en juicio ya que con ella indica se ha presentado un ilegal desistimiento de queja, LO CUAL CONLLEVA DE MANERA DIRECTA A QUE AL MOMENTO EN QUE NO SE NOS HA DADO NOTIFICACION PERSONAL DEL TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA PRUEBA PERICIAL QUE CONTROVIERTE ESE HECHO SE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION.”

en UNA CLARA SITUACION DE DESVIRTUAR UNA PROBANZA INEXISTE, Y QUE SOLO SE REDUCE A UN DICHO SIN ELEMENTO QUE DEMUESTRE SU VERACIDAD EN TAL SENTIDO ES QUE SE DESARROLLO A PRUEBA CONFESIONAL, y en el acta respectiva no hay elementos que configuren la aportación de probanza que demuestre el dicho y agravio de la quejosa, por lo que en consecuencia se debe considerar tal argumento como infundado en su caso inoperante.

Además se debe valorar tanto en la sentencia partidaria como local, no se puede determinar ninguna valoración o mención alguna respecto de las documentales relativas a las contestaciones de la Coordinación de Archivo de la Dirección Estatal, ni de las solicitudes y respuestas de e la Coordinación de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal en las que se indican que no hay ninguna documental en la que los presuntos responsables conozcamos de claves, información o correos electrónicos que pudiéramos manejar a nombre de la aclarar.

ELIMINADO, lo cual ha quedado desarrollado en las contestaciones a dicha queja presentadas en octubre así como en los escritos de manifestaciones jurídicas para ser consideradas en la audiencia de ley ultima, y en nuestras contestaciones al pliego de preguntas, TODOS ESTOS ELEMENTOS NO SE CONSIDERARON COMO PARTE DEL ANALISIS DE PRUEBAS DE LA PRESENTE SENTENCIA IMPUNADA A PESAR DE OBRAR EN AUTOS Y CON TAL SITUACION DE MANERA GENERAL ESE ORGANO DE JUSTICIA PRETENDE SANCIONARNOS.”

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios radica en que la parte actora no confronta las consideraciones esenciales por las cuales el Tribunal Local desestimó sus agravios primigenios, los cuales se resumen a la incompetencia, prescripción, y violaciones procesales: existencia de dos cierres de instrucción, falta de notificación y proveer sobre pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas.

Al respecto, en cuanto a la incompetencia, el Tribunal Local razonó que la competencia se asumía, ya que era un hecho no controvertido que la persona militante denunciante en el procedimiento oficioso primigenio, planteó ante el órgano partidista, un vínculo de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación en su vertiente de desempeño de un cargo partidista, que se adujo vulnerado por conductas imputadas a la ahora parte

actora, que presuntamente actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, los artículos 104, 105 y 106, de los Estatutos del propio partido político, facultaban al órgano partidista para conocer, tramitar y resolver los conflictos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que el órgano partidista era competente para conocer, sustanciar y resolver la queja partidista.

Sobre el estudio de los argumentos de la parte actora, en el sentido de que las conductas habían prescrito a la fecha de la presentación de la denuncia, el Tribunal responsable estimó que sí eran susceptibles de ser perseguidas por el órgano partidista, ya que, de la narrativa de hechos realizada por la parte quejosa en la denuncia primigenia, se advirtió que algunas de ellas estaban sucediendo en esa temporalidad.

En cuanto a las violaciones procesales de falta de notificación de los acuerdos que refiere, así como la ilegal admisión de pruebas posterior al cierre de instrucción, la responsable señaló que se trataba de cosa juzgada al haberse estudiado tales argumentos durante la cadena impugnativa conducente.

De igual forma, justificó la existencia de dos cierres de instrucción, bajo el argumento de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió esos acuerdos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional en el expediente **ELIMINADO**.

Ante tales circunstancias, la obligación procesal de la parte enjuiciante era controvertir de manera frontal las respectivas consideraciones de la responsable, exponiendo la argumentación que estimara pertinente, de manera que al no haberlo hecho así y, limitarse a reiterar los disensos expuestos en la instancia previa, resulta inconcuso que devienen **inoperantes**.

Agravio sobre violación procesal



En cuanto al disenso identificado con el numeral **4**, la parte accionante hace valer su reclamo en contra de la admisión de la ampliación de la denuncia dentro del procedimiento sancionar de origen, bajo el argumento de que dicha figura no se encuentra prevista en el Reglamento de Disciplina Interna.

De igual manera reconoce, que dicha cuestión ya ha sido analizada en diversas resoluciones, lo cual se traduce en cosa juzgada, de lo cual deviene la **inoperancia** del argumento en cuestión.

Al respecto, resulta un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, que dentro del expediente **ELIMINADO**, ya fue analizado el agravio que hoy formula la parte actora, donde se determinó que la admisión de la ampliación de la queja no transgredía en perjuicio de las personas denunciadas su derecho a la adecuada defensa ni al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, bajo el razonamiento, de que en caso en el concreto se actualizaba un aspecto procesal relevante que justificaba la admisión de la ampliación, en tanto que versaba sobre la falsedad que la persona denunciante alegó en relación con el escrito de desistimiento de la denuncia primigenia.

Esta Sala Regional, adujo que, al ordenarse la reposición del procedimiento hasta antes del emplazamiento, el órgano de justicia tenía la obligación de pronunciarse, en el momento procesal oportuno, respecto de los efectos del citado desistimiento, previa investigación en torno a su falsedad.

Máxime que cuando no obran en autos constancias que evidencien que, el Órgano de Justicia Intrapartidaria haya actuado en términos de lo dispuesto en el artículo 34, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, esto es, que frente al desistimiento expreso de la persona que promovió el medio de defensa, la haya llamado para que acudiera a ratificar el desistimiento de manera personal.

Aunado a que, se analizó la manifestación de la persona denunciante en la respectiva ampliación, donde expresamente señaló: “nunca ha sido mi deseo desistirme del presente procedimiento”, lo que significa que, tácitamente rechazó sus efectos alegando la falsedad de tal documento.

Por tanto, se concluyó que si bien lo ordinario sería que lo relativo a posibles actos ilícitos que se dan dentro de la sustanciación de un procedimiento deban ser investigados por cuerda separada, en principio, como una causa independiente, extraordinaria que justificó su análisis de manera conjunta, ya que se trata de la investigación de si el desistimiento presentado en nombre de la persona denunciante fue realizado de manera apócrifa por una de las personas denunciadas.

Ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1°, Constitucional Federal y en base a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Por lo que, al constituir cosa juzgada lo anterior, resulta **inoperante** el disenso en estudio.

Agravio sobre valoración de pruebas

En el motivo de disenso identificado con el numeral **3**, la parte accionante hace valer cuestiones relacionadas con la indebida valoración de las pruebas.

Los disensos se califican de **inoperantes**, dado que no controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada, y de manera adicional parten de premisas falsas, conforme al análisis siguiente:

La parte enjuiciante primero expone el concepto de lo que debe entenderse por prueba en el derecho y, reproduce para ello, una imagen de lo que aduce se trata de una concepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin detallar la fuente de la imagen del documento que se



inserta; posteriormente, manifiesta que la regla general de la prueba es que el que afirma se encuentra obligado a probar y concluye en el sentido de que de la denuncia se puede observar la inexistencia de elementos de convicción para acreditar las conductas imputadas.

Como se advierte, la parte enjuiciante es omisa en precisar, entre otros aspectos, qué pruebas valoró el Tribunal Local, porqué considera indebida la valoración respectiva, cómo se debió valorar cada elemento de convicción, de manera que la parte actora se abstuvo exponer la argumentación tendente a controvertir la valoración de cada uno de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta en la sentencia para estimar probadas cada una de las conductas imputadas.

Siendo que, para controvertir la valoración de tales elementos de convicción, no basta que se alegue la indebida valoración sobre la base del concepto de la prueba, la regla general en cuanto a la carga de la prueba y la inexistencia de elementos de convicción, sino que es menester que se expongan argumentos que confronten los razonamientos que sustentan la valoración efectuada por el Tribunal responsable.

Maxime que, en el caso, por tratarse de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en aras de juzgar con perspectiva de género, valoró los medios de convicción atendiendo a la presunción de veracidad de las conductas denunciadas y a la reversión de la carga de la prueba, lo cual fue convalidado por el Tribunal responsable, sin que la parte actora aduzca alguna inconformidad sobre el particular.

Incluso, cabe recordar que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**, esa Sala Regional determinó reponer el procedimiento oficioso **ELIMINADO**, a partir del emplazamiento, a fin de que se hiciera del conocimiento de los denunciados, ahora parte actora, que en la valoración de los elementos de convicción podría operar la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, es evidente que la parte actora tenía pleno conocimiento que sobre la valoración de los medios de convicción no solo aplicaría de regla general de la carga de la prueba en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, sino que por tratarse de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra las mujeres en razón de género, podría aplicarse la reversión de la carga de la prueba.

En tal virtud, resulta inadmisibles que, para controvertir la valoración de los medios de convicción, la parte actora ahora simplemente se constriña a mencionar el concepto de prueba, a invocar la aludida regla general y a manifestar la supuesta inexistencia de probanzas para que se tuvieran por acreditadas las conductas denunciadas.

Por idénticas razones se califica de **inoperantes**, los argumentos de la parte enjuiciante donde se limita a exponer que del desahogo de las pruebas confesionales no se observa manifestación alguna que se correlacione con las pruebas técnicas presentadas por la quejosa y, sobre el particular, inserta una imagen de lo determinado por el Tribunal Local.

Lo anterior, en razón a que omite esgrimir argumentos que confronten lo transcrito en la imagen, o bien, sin argumentar de qué forma lo razonado por el Tribunal Local podría resultar contrario a sus derechos, máxime que, en el contenido del texto inserto, en ningún momento se hace alusión a valoración alguna de las pruebas confesionales, de ahí que, ante la ambigüedad del disenso se actualiza su inoperancia.

En el propio disenso, la parte actora refiere que le causa agravio lo expuesto por la autoridad responsable en las páginas de la cuarenta y siete a la cuarenta y nueve de la sentencia impugnada y, al respecto, procede a insertar las imágenes de la parte conducente, bajo el argumento de que el Tribunal responsable valoró esa probanza de manera general y no de forma particular de cada una de las personas denunciadas.

Sin embargo, lo anterior resulta inexacto, ya que del análisis de las fojas referidas no se advierte la valoración de la prueba conforme a lo



narrado por la parte accionante, contrario a ello, en el capítulo respectivo de estudio del caso concreto se hace mención de la probanza en cita, a fojas cincuenta y dos, en donde se señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria tuvo por acreditado el hecho de que el denunciado manejaba las cuentas bancarias de la parte quejosa, en razón a la respuesta de la posición doce de la confesional a su cargo, cuya calificación fue de una afirmación o confesión ficta respecto que era quien se encargaba del reparto de las nóminas de su equipo de trabajo; por tanto, ello evidencia que en ningún momento las pruebas confesionales se hubiesen valorado de manera general, contrariamente a lo que afirma la aquí parte actora.

Por ende, al partir de que los referidos disensos se sustentan en afirmaciones inexactas, es que resultan **inoperantes**.

En otro orden, la parte accionante plantea que en la página cuarenta y tres del acto impugnado, el Tribunal responsable refiere una prueba testimonial inexistente y que ello significa un estudio de fondo deficiente; sin embargo, se abstiene de explicar cómo tal circunstancia afectó al resultado del fallo, o bien, de qué manera prescindiendo de la mención la testimonial en cuestión podría modificarse el sentido de la sentencia, de lo cual deviene su **intrascendencia**.

Aunado a lo anterior, resultan inexactas las manifestaciones de la parte actora, ya que tal y como se desprende de la página cuarenta y tres del acto impugnado, en ningún momento la responsable valora o analiza una prueba testimonial inexistente; lo cierto es que, en la parte precisada, el Tribunal Local señaló las manifestaciones formuladas por los propios denunciados en donde se hacía alusión que una de las conductas denunciadas no se acreditaba en razón a la propia testimonial en análisis, ello conforme al texto siguiente:

La responsable tuvo por cierto que la denunciada manejaba una cuenta de pólizas de seguros de la quejosa a partir de considerar que los denunciados no contestaron algo al respecto; sin embargo, contrario a ello, dentro de la testimonial se abordó tal situación en la que se negó esa cuestión

(...)

Al rendir la testimonial se negó que el denunciado haya falsificado la firma de la quejosa en el escrito de desistimiento de la denuncia, sin que tal declaración hubiera sido valorada por el OJI

Del texto anterior se advierte, que se trata de la precisión de la responsable de la materia de la *litis*, por ende, las manifestaciones respectivas a la existencia de la prueba testimonial se hicieron a partir de los propios agravios de la parte actora, lo que significa que en ningún momento se valoró o analizó una prueba testimonial inexistente, si no, que únicamente se precisaron los disensos que serían materia de estudio, los cuales, además, correspondían a los propios de la aquí hoy parte actora.

Así, al quedar evidenciada la intrascendencia del motivo de disenso en estudio, es que resulta **inoperante**.

Agravios respecto a la incongruencia de la sentencia y análisis de cuestiones que constituyen cosa juzgada e indebido estudio de constancias inexistentes.

En el agravio identificado con el numeral 1, la parte actora señala que la sentencia impugnada no menciona de manera completa los antecedentes del asunto, ya que únicamente se toma en cuenta una cronología de la demanda inicial, la sentencia impugnada y la radicación del juicio que dio a lugar al acto impugnado; lo cual considera como una pobreza de elementos cronológicos.

De igual manera, refiere que Sala Superior ha implementado una serie de cursos o talleres en los que indica algunos elementos a cumplir en la elaboración de las resoluciones, tales como los contenidos en “*Tema 26. Análisis de agravios y redacción de sentencias*”, los cuales considera fueron inobservados por la autoridad responsable.

Al respecto, como ya se adelantó, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Lo anterior al tratarse de meras afirmaciones que no se hacen acompañar de argumentos tendentes a evidenciar por qué o cómo el acto impugnado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, es decir, no explica de qué forma el hecho de que la resolución no identificara todos los antecedentes de la cadena impugnativa trascendió al resultado del fallo.

Además, tampoco se aduce cómo es que el hecho de que la resolución impugnada no reflejara todos los antecedentes trascendió a los efectos de la sentencia, o bien, cuál de los antecedentes omitidos debió de observarse para que la sentencia le resultara favorable; por lo que, ante la ambigüedad de las expresiones en análisis, se tiene que a ningún fin práctico resultaría revocar el acto para que se incluyan todos los antecedentes de la contienda, si aun con ello, el sentido y efectos de la sentencia se mantiene incólumes.

Aunado a lo anterior, en la tesis de **LIX/98** de rubro: “**RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO**”¹⁹, se ha determinado, que los resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al accionante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional, de ahí la **inoperancia** alegada.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 83.

En el agravio identificado con el numeral **2**, la parte actora aduce que la sentencia impugnada deviene de la reposición del procedimiento oficioso determinada por esta Sala Regional en la diversa sentencia dictada el expediente **ELIMINADO**, y que en esta última se determinó como cosa juzgada todo lo relativo a las pruebas allegadas y actos realizados por cualquier órgano partidario o autoridad jurisdiccional local o federal.

De igual forma, la parte actora expone que existen diversas cuestiones que ya fueron materia de análisis en la sentencia del juicio federal en comento y, por ende, constituyen cosa juzgada.

Al respecto, en la demanda se enuncian los aspectos que, a consideración de la parte actora constituyen cosa juzgada, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Incompetencia y falta de jurisdicción.
- b) Incompetencia y falta de jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- c) Escrito de desistimiento de demanda.
- d) De los informes rendidos por las coordinaciones de recursos financieros nacional y estatal respecto de los ingresos de la quejosa.
- e) De la relación sentimental entre uno de los presuntos responsables y la quejosa.
- f) Respecto del manejo de cuentas de pólizas de seguros la quejosa por parte de los presuntos responsable.
- g) Respecto de la firma de manera ilegal por parte de los presuntos responsables a nombre de la quejosa.
- h) Respecto de los presuntos responsables le negaron a la quejosa el acceso a las oficinas de **ELIMINADO**.
- i) Respecto a la portación de armas de fuego por parte de uno de los presuntos responsables.
- j) Respecto a la falsificación de firma de la quejosa en el escrito de desistimiento de la queja original.
- k) Respecto que no se cumple con los elementos del *test* de violencia política de género presentada por la actora original.

I) Respecto a la posición de medidas que sanciona como excesivas.

Asentado lo anterior, resulta inexacto lo expuesto por la parte quejosa, toda vez que la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, en modo alguno se analizaron temáticas concernientes al fondo del asunto en cuestión, ello, ya que ese medio de impugnación estudio los agravios planteados por la quejosa original y se pronunció únicamente con respecto a los siguientes disensos:

A) Improcedencia del juicio por extemporaneidad de la demanda: La parte denunciante se inconformó en su momento, puesto que consideraba que la demanda promovida por la aquí parte actora en el medio local era extemporánea; sin embargo, se desestimó tal argumento ya que se invalidaron las notificaciones realizadas en su momento a la parte denunciada, al no haberse realizado de manera personal.

B) Presentación ante autoridad distinta: En este agravio se estudió el hecho que la persona denunciante argumentó que la demanda era improcedente al no haberse presentado ante la autoridad responsable, esto es, ante el Órgano Intrapartidaria, en ese sentido, esta Sala Regional hizo valer el hecho de que el medio de impugnación se presentó ante diversa autoridad bajo la solicitud de facultad de atracción, lo cual se encuentra válidamente contemplado en nuestra legislación electoral.

C) Procedencia de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y falta de congruencia interna y exhaustividad, al haber resuelto en plenitud de jurisdicción. En relación a este disenso la ahí inconforme señaló, que le causaba agravio el hecho de que la autoridad local en el entonces acto impugnado, haya resuelto que eran válidos los argumentos de la ahora parte actora, en el sentido de que se les debió notificar que en el asunto primigenio operaba la reversión de la carga de la prueba en su perjuicio; en tal virtud, Sala Regional resolvió que no le asistía la razón, ya que se trataban de derechos procesales y de seguridad jurídica en favor de lo ahora aquí accionantes.

De igual manera, la denunciante en aquél juicio combatió la falta de congruencia de la resolución del Tribunal Local, al resolver en plenitud de jurisdicción el procedimiento sancionador que nos ocupa, lo cual se estimó ilegal por parte de esta Sala Regional, toda vez que lo procedente era el reenvío de constancias al Órgano de Justicia Intrapartidaria para efecto de que repusiera el procedimiento, notificara a los denunciantes sobre la reversión de la carga de la prueba, y emitiera la resolución que en derecho procediera.

Por tanto, en relatadas condiciones, en la sentencia del juicio con clave **ELIMINADO**, en ningún momento se abordaron los aspectos que enuncia la parte actora, de ahí a que, las premisas que sustentan el motivo de disenso en estudio que se tornen inexactas y, por ende, sus agravios se califican de **inoperantes**, de conformidad a la jurisprudencia **2a.JJ. 108/2012** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS²⁰”**

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la parte actora inserta imágenes del diverso juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**; sin embargo, cabe precisar que la sentencia dictada en ese juicio fue revocada por la determinación adoptada por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**, por tanto, es inexacto que lo que se hubiese determinado en el referido juicio local constituya cosa juzgada.

Igual razonamiento es aplicable a los agravios identificados con los numerales **11, 12, 13**, en donde la parte actora señala que es inconcebible que el Tribunal responsable confirme la resolución de Órgano Partidario en contradicción a las resoluciones **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, al considerarlas cosa juzgada.

Sin embargo, lo cierto es, que cualquier pronunciamiento que en el fondo se hubiesen expuesto en la sentencias dictada en los mencionados expedientes, han quedado superados con lo resuelto en el juicio **ELIMINADO**, en razón de que en éste se determinó la reposición del procedimiento desde

²⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



el emplazamiento para efecto de que se les hiciera saber a la hoy parte actora, que operaría la reversión de la carga de la prueba, de ahí a que al haberse reiniciado el procedimiento en análisis, todo lo resuelto con anterioridad quedó sin efecto.

Abona a lo anterior, el hecho de que en la resolución de esta Sala Regional²¹, se revocó²² la determinación del Tribunal Local en donde había procedido, en plenitud de jurisdicción, a estudiar los elementos de las conductas denunciadas, por tanto, es inexacto el razonamiento vertido por la parte accionante el sentido de que los elementos de la conducta ya fueron previamente analizados por las autoridades locales y que constituyen cosa juzgada.

En las relatadas circunstancias, a haberse desestimado los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar en materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Toda vez que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena **suprimir los datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

²¹ Sentencia de fecha **ELIMINADO** en el expediente **ELIMINADO**, de Sala Regional Toluca.

²² Página 53, párrafo Tercero, de la resolución de fecha **ELIMINADO** del expediente **ELIMINADO**: “El motivo de disenso expuesto por la parte actora es fundado y suficiente para revocar la parte de la sentencia controvertida en la que el tribunal resuelve con plenitud de jurisdicción en sustitución del órgano partidista de justicia, conforme con lo siguiente”.

Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia**, por así estar ordenado en autos.

Finalmente, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, **se ordena agregar al expediente sin mayor trámite**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados dentro de la instrucción.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; por **estrados físicos y electrónicos** a la persona a la que se le ordenó dar vista y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, con el voto particular del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL **ELIMINADO.²³**

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos denunciados que dieron origen a esta cadena impugnativa no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho-político electoral de la posible víctima.

a. Caso.

La controversia se originó con la denuncia presentada por una **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del PRD en el Estado de México, en contra de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** por la realización de VPG en su contra.

En la instancia partidista, después de seguir diversas cadenas impugnativas, tanto en la instancia local, como en este tribunal federal, se determinó fundada la queja, en el **ELIMINADO**, y se declaró la existencia de VPG atribuida a los denunciados.

En contra de esa determinación, los denunciados nuevamente promovieron juicio de la ciudadanía local, la cual fue confirmada por la responsable, determinación que es recurrida nuevamente ante esta sala.

²³ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, la posible víctima no ejerce un derecho político-electoral en el contexto de la denuncia ya que, como lo he sostenido en diversos asuntos,²⁴ el cargo de **ELIMINADO** de los comités directivos estatales del PRD no es un cargo reservado, únicamente, a militantes y, por ende, al no ser directivo, no implica el ejercicio de un derecho político-electoral.

Concluyo lo anterior, a partir de una interpretación a la normativa interna partidista, que me permite sostener que el cargo en mención podría ser ocupado por personas no militantes.

En ese sentido, la interpretación gramatical del artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,²⁵ lleva a concluir que aun cuando los militantes tengan el derecho a ser nombrados en cualquier empleo o comisión al interior del partido, nada dice respecto a que los mismos no puedan ser ocupados por no militantes, por lo que la interpretación que así lo sugiere implica, desde mi perspectiva, una lectura claramente sobre inclusiva de esa disposición normativa.

Mientras que, el diverso 24 del Reglamento de Elecciones²⁶ de ese instituto político, interpretado sistemáticamente, en su variante *sedes materiae*, permite sostener que las titularidades de unidad, como lo es la de transparencia, no se eligen, **se designan**,²⁷ de ahí que no sea necesario un proceso de elección, por lo

²⁴ Como en el **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y en el proyecto rechazado del **ELIMINADO**.

²⁵ **Artículo 17.** Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

²⁶ Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

²⁷ Como se prevé en los artículos 113 y 114 del Estatuto.

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y Estatales Ejecutivas, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Su designación será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por el órgano que los designa hasta dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

que, al ser esa la materia del referido reglamento –las elecciones internas, de dirigencias y otros cargos, como las externas, de candidaturas – las responsabilidades al interior del partido **no electas** no pueden ser reguladas por ese reglamento.

Así, en mi concepto, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se dio en ejercicio de derecho político-electoral alguno por parte de la víctima, ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

En este contexto a fin de guardar congruencia con el criterio que he sostenido durante la cadena impugnativa de este asunto, lo procedente es emitir el presente voto particular en este asunto **tal como lo formulé en los diversos expedientes ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.